

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **100**

Fecha Estado: 05/08/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220150059600	Tutelas	MABEL CRISTINA MARTINEZ GIRALDO	FUNDACION MEDICO PREVENTIVA EPS.	Auto que niega lo solicitado	04/08/2022		
05615400300220220005100	Tutelas	LUZ MARLENY GIRALDO AGUDELO	ARSA ESP	Auto que requiere parte REQUERIMIENTO PREVIO	04/08/2022		
05615400300220220006200	Tutelas	ALBA ROCIO OCHOA MONSALVE	PORVENIR S.A.	Auto que resuelve incidente	04/08/2022		
05615400300220220017800	Tutelas	FELIX ARLEY ORTIZ CARDONA	SAVIA SALUD EPS	No se accede a lo solicitado	04/08/2022		
05615400300220220024800	Tutelas	JAVIER ALONSO PANIAGUA RESTREPO	SALUD TOTAL EPS	Auto que accede a lo solicitado	04/08/2022		
05615400300220220030100	Tutelas	JOHANA VANESSA LADAZURI CAICEDO	COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA	Auto requiere REQUERIMIENTO PREVIO	04/08/2022		
05615400300220220035200	Tutelas	TATIANA PAOLA HERNANDEZ NIETO	COMITE DE CONVIVENCIA LABORAL DE RIONEGRO	Auto que niega lo solicitado	04/08/2022		
05615400300220220036000	Ejecutivo Singular	MARIA ADELFA BUILES MARIN	ANDRES FELIPE CARDENAS FRANCO	Auto que inadmite demanda Puede acceder a los estados electrónicos y a la providencia ingresando a este link. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	04/08/2022		
05615400300220220036400	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ	ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO	Auto que niega lo solicitado	04/08/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220037000	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NAPOLEON DE JESUS OQUENDO DAVID	Auto que rechaza la demanda Y PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	04/08/2022		
05615400300220220048100	Tutelas	MARIA ELENA ARROYAVE COSSIO	INSPECCION DE POLICIA DE RIONEGRO	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	04/08/2022	1	
05615400300220220048500	Tutelas	JOSE JOAQUIN RAMIREZ DUQUE	COLFONDOS S.A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGANCION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	04/08/2022	1	
05615400300220220050000	Tutelas	LEONARDO QUINTERO CASTRO	COLTEJER S.A.	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGANCION, REMITE A JUECES CIVILES DEL CIRCUITO (R) DE ESTE LUGAR.	04/08/2022	1	
05615400300220220056300	Tutelas	NIRMA ERLEY CRUZ RONDON	SAVIA SALUD EPS	Sentencia HECHO SUPERADO	04/08/2022	1	
05615400300220220056600	Tutelas	MORELIA DE JESUS ACEVEDO SALDARRIAGA	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE RIONEGRO	Sentencia HECHO SUPERADO	04/08/2022	1	
05615400300220220056700	Tutelas	CATERINE OROZCO QUINTERO	BANCOLOMBIA S.A.	Sentencia CONCEDE	04/08/2022	1	
05615400300220220057900	Tutelas	THIAGO JOSUE MOSQUERA EPINAYU	EPS SALUD TOTAL	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES	04/08/2022	1	
05615400300220220060700	Tutelas	LINA CECILIA SALAZAR SIERRA	CORPORACION PLENITUD CENTRO DE ATENCION INTEGRAL A LA PERSONA MAYOR	Auto admite demanda ADMITE	04/08/2022	1	
05615400300220220060800	Tutelas	NOELIA MARGARITA SANCHEZ MARTINEZ	SALUD TOTAL EPS	Auto admite demanda ADMITE	04/08/2022	1	
05615400300220220061000	Tutelas	ANGELA MARIA GIL ZULUAGA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	04/08/2022	1	
05615400300220220061300	Tutelas	MARIA DE LOS ANGELES VERGARA CASTAÑO	EPS SUMIMEDICAL - RED VITAL	Auto admite demanda ADMITE	04/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 05/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARIA ADELFA BUILES MARIN CC. 39 433 474
Demandado	ANDRES FELIPE CARDENAS FRANCO CC. 15 442 855
Radicado	05615 40 03 002 2022-00360-00
Asunto	Inadmitite
Providencia	Interlocutorio N° 1275

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y Ss del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- Informará al despacho el domicilio del demandado conforme lo establece el numeral segundo del artículo 82 del Código General del Proceso.
- Indicará la dirección física y electrónica que para efecto de notificaciones tengan, tanto el demandante como su apoderado judicial. *Ibidem*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ CC. 3 498 422
Demandados	ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO CC. 39 182 785
Radicado	05615 40 03 002 2022-00364-00
Asunto	No imparte trámite por doble radicación
Providencia	Interlocutorio N° 1284

Informe secretarial: Le informo señora Juez que la demanda recibida del reparto, impulsada por JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ, contra ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO con radicado 05615 40 03 002 2022 00364 00, fue repartida previamente por la oficina de apoyo judicial y le fue asignado el radicado 05615 40 03 002 2022 00287 00, la que fue admitida mediante providencia del 21 de julio de 2022.

Atentamente,

Nancy Estrella Estrada Valencia
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que efectivamente la demanda que impulsa JORGE DE JESUS GUERRA RODRIGUEZ, contra ROSMERY JARAMILLO JARAMILLO, fue repartida a este juzgado en dos oportunidades, la primera a la que le fue otorgada la radicación No. 2022-00287, que se encuentra en trámite; y, la segunda la identificada en referencia.

Por lo anterior, el despacho no le impartirá trámite alguno al documento que dio origen a la presente causa por haberse presentado doble radicación.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No impartirle trámite alguno al escrito que dio origen a la presente causa, por doble reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Radicado 05615 40 03 002 2022-00370-00

Rechaza y propone conflicto negativo de competencia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO

Tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto realizado en la oficina de apoyo judicial, son recibidas las presentes diligencias a fin de que se asuma la competencia que fuera rechazada por el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, con el argumento de que "en virtud de la escogencia el ejecutante, quien en el líbello precisó que la competencia corresponde al lugar de domicilio del demandado, ubicado en el KM 25 VEREDA SAJONIA, se tiene que una vez verificada en la página web MAPA, corresponde al Municipio de Rionegro, Antioquia, según mapa que para tal fin se agrega.

No obstante, en esta clase de asuntos son dos los criterios llamados a determinar la competencia territorial del Juez ante quien debe seguirse la causa y se encuentran contenidos en el artículo 28 del C. G. del P., en los numerales 1º y 3º a saber:

"Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Ahora, la demanda se dirige contra NAPOLEON DE JESUS OQUENDO DAVID, de quien se afirma que tiene su domicilio en la ciudad de Medellín-Antioquia, además, que el lugar del cumplimiento de la obligación es también la ciudad de Medellín, así mismo, en el acápite de competencia de la demanda se asignó esta por el demandante, al domicilio de la parte demandada y al lugar del cumplimiento de la obligación.

Así pues, parte la demandante, haciendo uso de las prerrogativas contenidas en la normatividad en cita, eligió acertadamente el Juez competente que debe adelantar la acción interpuesta, por el factor de competencia territorial, cual es, el domicilio de la persona demandada y el lugar del cumplimiento de la obligación, sin que sea del caso afirmar que la dirección



para efecto de notificaciones se ubica en Rionegro y sea este el criterio de aplicación de la competencia, pues no ha sido establecido por el legislador para tal efecto, tal y como lo indicó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en los siguientes términos:¹

“DOMICILIO No debe confundirse el domicilio con el lugar de notificación, siendo el primero la residencia acompañada con el ánimo de permanecer allí y la segunda el sitio para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo tanto, cómo el competente para conocer la causa es el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA, por encontrarse ubicado el domicilio de la parte demandada y ser además el lugar del cumplimiento de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. G. del P., se hace necesario declarar la falta de competencia de este Juzgado para conocer y, por tanto, suscitar conflicto negativo de competencia, con el fin que sea resuelto según lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, por la Corte Suprema de Justicia, en virtud a que este se presenta entre juzgados de diferentes distritos, (Antioquia y Medellín).

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia para conocer la demanda interpuesta por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra NAPOLEON DE JESUS OQUENDO DAVID, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: Suscitar conflicto negativo de competencia entre el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CORREGIMIENTO DE SANTA ELENA y este ESTRADO JUDICIAL.

Tercero: Remitir el expediente a la SALA CIVIL de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, con el fin de que sea dirimido el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

¹ [CSJ SC. AUTO DE FECHA: 27/10/2016, EXP No. 11001-02-03-000-2016-01688-00, M. PONENTE: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO /AC7310-2016](#)